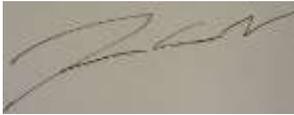


CONSTANCIA: 7 de septiembre de 2020. El demandado en este proceso fue notificado mediante aviso al correo electrónico, el día 18 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar los días 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2 y 3 de septiembre de 2020. El demandado guardó silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00465-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en los pagarés No 357062483 por valor \$36.000.000 y No 1053796706-6900 por valor \$884.316 (folio 11 y 13), y en los que se estipuló el pago de intereses de plazo al 25.47% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 05 de agosto de 2019 (folio 32) se dispuso librar mandamiento por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 30 de noviembre de 2018 y el 29 de junio de 2019, así como por la suma de \$ 28.677.387 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 3570624483, así como por el saldo de capital contenido en el pagaré No. 10537967066900 y sus intereses, decisión que se notificó mediante aviso al correo electrónico al demandado el día 18 de agosto de 2020, sin que

dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JAVIER ANDRÉS QUINTERO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 357062483:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
30-nov-2018 al 29-dic-2018	\$153.295	30-dic-2018
30-dic-2018 al 29-ene-2019	\$213.619	30-ene-2019
30-ene-2019 al 28-feb-2019	\$239.248	28-feb-2019
01-mar-2019 al 29-mar-2019	\$202.305	30-mar-2019
30-mar-2019 al 29-abr-2019	\$227.525	30-abr-2019
30-abr-2019 al 29-may-2019	\$232.354	30-may-2019
30-may-2019 al 29-jun-2019	\$237.286	30-jun-2019

- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa nominal del 25.47%, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de diciembre

de 2018 al 29 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 357062483:

VALOR	INTERESES DE PLAZO
\$637.381	30-dic-2018 al 29-ene-2019
\$611.752	30-ene-2019 al 28-feb-2019
\$648.695	01-mar-2019 al 29-mar-2019
\$623.475	30-mar-2019 al 29-abr-2019
\$618.464	30-abr-2019 al 29-may-2019
\$613.714	30-may-2019 al 29-jun-2019

- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de **veintiocho millones seiscientos setenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos (\$28.677.387)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 357062483.
- e. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 11 de julio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Por el pagaré N° 1053796706-6900:

- f. Por la suma de **ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos (\$884.316)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 1053796706-6900 con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2018 (folio 13).
- g. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal f, causados desde el 13 de junio de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 1053796706-6900.

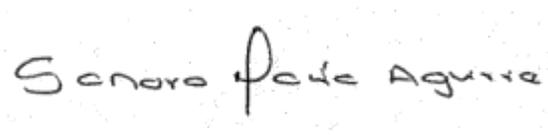
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada JAVIER ANDRÉS QUINTERO OSPINA. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos noventa y siete mil pesos (\$1.697.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af762568ba6ebcc25c2a0e0e23f7bcdd9de4b202c26b888ceca0a9591e62af91

Documento generado en 08/09/2020 04:49:59 p.m.

¹ Publicado por estado No. 095 fijado el 09 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.